

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800260-00
Demandante: MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
Demandados: NICOLÁS RINCÓN MONCALENAO-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 27 cdno. ppal.), previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Mario Andrés Sandoval Rojas, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control nulidad electoral contenido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

Aportar copias de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público y a la parte demandada como lo dispone el numeral 5º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), pues con la demanda no se acompañó copia de los precitados documentos.

En consecuencia, la parte demandante **deberá** corregir el defecto anotado en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena de rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA 1ª FOLIO 1 PRIMERA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy. 19 4 MAR. 2018

La (el) Secretaria (o)



30

Bogotá, 20 de marzo de 2018

S.S.1.T.ADTU.C.MARCA
74234 28-MAR-'18 16:17
30 fls + 1 TRASCADO

Doctor:
ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Magistrad del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Referencia: Subsanción de la Demanda.

Radicado: 2018-260

Demandante: Mario Sandoval Rojas.

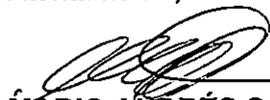
Demandado: ~~Pierangelo Gandini Rossi.~~ *Nicolás Rincón M.*

Folios: Nicolás Rincón Moncaleano

Honorable Magistrado:

Para dar cumplimiento al auto que admitió la demanda apporto el traslado de la demanda.

Atentamente,



MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS.

31 7

1

Honorables Magistrados (as):

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C.

Referencia: Acción de Nulidad Electoral.

Demandante: MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS.

Demandado: NICOLÁS RINCÓN MONCALEANO

I. LAS PARTES.

MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 7.178.141, en ejercicio de la acción de Nulidad Electoral contenida en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo (en adelante, CPACA), demando el **DECRETO 099 DE 18 DE ENERO DE 2018**, mediante el cual se nombra con carácter provisional a **NICOLÁS RINCÓN MONCALEANO**, con cédula de ciudadanía **81.721.141**, en el cargo de **Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19**, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Árabe de Egipto.

II. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA: Que se declare la nulidad del **DECRETO 099 DE 18 DE ENERO DE 2018** expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores.

SEGUNDA: Que se comunique la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

TERCERO: Que se ordene a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores, dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

III. CUESTIÓN PREVIA:

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De manera respetuosa le solicito al señor (a) Magistrado (a) que, en aplicación de

lo dispuesto por el artículo 229 y subsiguientes del CPACA, se decrete como medida cautelar, **LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del DECRETO 099 DE 18 DE ENERO DE 2018**, mediante el cual se nombra con carácter provisional a **NICOLÁS RINCÓN MONCALEANO**, con cédula de ciudadanía **81.721.141**, en el cargo de **Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19**, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la **Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Árabe de Egipto**.

Lo anterior, hasta que se resuelvan de fondo los cargos de nulidad endilgados en la acción de la referencia, y con el fin de evitar que se cause un perjuicio irremediable para la Nación y el interés general.

Esta solicitud se respalda en lo establecido en el artículo 231 del CPACA, que es del siguiente tenor literal:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

A continuación, se demostrará que la Medida Cautelar solicitada cumple la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 231 *ibidem* y las disposiciones subsiguientes:

1) En efecto, la Medida Cautelar solicitada es procedente en el entendido que **se encuentra razonablemente fundada en derecho**, tal y como se evidencia en el cuerpo de la demanda de nulidad electoral, donde se ha puesto de manifiesto la contradicción entre el acto acusado y las normas en que debe fundarse.

Específicamente, se ha logrado hacer EVIDENTE, sin que se tenga que realizar un análisis jurídico complejo para arribar a esa conclusión, que el decreto acusado incurre en la **Violación de la prohibición establecida por el literal b del artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000**, CARGO DE NULIDAD que para darse por probado no requiere de más pruebas que las aportadas con la demanda.

2) Por su parte, el requisito de acreditar la titularidad de los derechos invocados no aplica para el presente caso, dado que los intereses jurídicos cuya protección se demanda a través de la acción electoral, son derechos colectivos como el patrimonio público, la legalidad, la moralidad administrativa, el mérito como principio de acceso a los cargos públicos, entre otros. En consecuencia, su titularidad está radicada en cabeza de la sociedad en general.

B3

3) Con la acción de nulidad electoral se presentaron todos los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permiten concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. A continuación, se ahondará en este punto:

Es claro que optar por **NO** decretar la medida cautelar resulta significativamente más oneroso y lesivo para el patrimonio público y el interés general, que decidirse por sí decretarla. Basta poner de presente las siguientes razones:

3.1) Al no decretar la medida cautelar impetrada, el fallo de la acción electoral podría llegar a ser nugatorio para la protección del patrimonio público en tanto ya no podrían recuperarse los salarios ni demás beneficios pagados al provisional nombrado, pues este los habría recibido de buena fe. Entre los dineros que no podrían recuperarse, tenemos los siguientes:

3.1.1) A la fecha de presentación de esta solicitud, el señor NICOLÁS RINCÓN MONCALEANO NO SE HA POSESIONADO DE SU NUEVO CARGO. Pero, si no se decreta la medida cautelar solicitada, esta posesión está próxima a presentarse, con lo cual se presentaría una grave afectación al patrimonio público.

Por lo anterior, aún no ha recibido ningún salario ni beneficio especial de los que se reconocen en el artículo 63 del Decreto Ley 274 de 2000, pues el artículo 2.2.5.5.5 del Decreto 1083 de 2015 prohíbe la provisión de empleos con efectos fiscales anteriores a la posesión. Sin embargo, la posesión en el cargo deberá producirse en el término contemplado en el artículo 2.2.5.7.1 ibídem.

3.1.2) Sin embargo, de no decretarse la medida cautelar deprecada, el señor NICOLÁS RINCÓN MONCALEANO se posesionará en su nuevo cargo, donde recibirá los emolumentos consagrados en el Régimen Salarial y Prestacional de los servidores públicos diplomáticos y consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores establecido en el **Decreto 2348 del 2014** que, para el cargo de Primer Secretario corresponden MENSUALMENTE a:

Cargo:	Asignación básica	Prima especial	Prima costo de vida	de	Total asignación mensual
Primer Secretario de relaciones exteriores (Prof. Grado 19)	mensual USD 2.096	mensual USD 2.924	USD 1.150 ¹		

¹ Valor aproximado que se calcula según el multiplicador de costo de vida, que expide regularmente las Naciones Unidas, que para el momento de consulta en Egipto era de 22.9 pero

que aluden los artículos 63 a 68 de este Estatuto”.

- 3.1.4) Además, en el evento de no decretarse la medida cautelar incoada, ya para el momento de emitirse sentencia, los 7 Primeros Secretarios de Relaciones Exteriores que están actualmente disponibles para ser nombrados en el cargo provisto por estar comisionados por debajo de su cargo, estarían en otras situaciones administrativas y probablemente ya no podrían ser designados en él.

Durante el tiempo que tarde el proceso, la Administración habría tenido que cancelar dos salarios de Primer Secretario por un solo cargo ejercido: un salario a quien ostenta en rango, pero está comisionado por debajo, y otro a quien sin ser de carrera está ocupando el cargo en provisionalidad por la: supuesta falta de miembros de la carrera disponibles para proveer su cargo.

Se repite que, aunque no se afecten los derechos salariales del funcionario de carrera **SÍ SE ESTÁ AFECTANDO GRAVEMENTE EL ERARIO CON UNA GESTIÓN ANTIECONÓMICA.**

Esta situación ya ha sido calificada por la Contraloría General de la República como una gestión antieconómica, tal como lo consigna en el Oficio 203EE0012424 de 22-02-2013 dirigido a la Ministra de Relaciones Exteriores, donde realizó un estudio de los sobrecostos en que incurría la entidad por abusar de la provisionalidad y las comisiones por debajo:

“(…) Una vez analizada la legislación y la información suministrada por la denunciante y la Dirección de Talento Humano del MRE, se concluye que se realizaron 165 nombramientos a funcionarios de Carrera Diplomática y Consular en cargos inferiores a su escalafón diplomático en 2011 y 107 en 2012; lo que generó un costo producto de la diferencia en sueldo y prima técnica entre los escalafones por valor de \$2.315 millones y \$2.536 millones respectivamente.

Lo anterior, genera mayores costos con cargo al presupuesto de la entidad, debido a que se está sufragando el salario del funcionario nombrado en provisionalidad y el mayor valor por quién por escalafón está ocupando un cargo inferior.

Es importante aclarar que existe habilitación legal para esta clase de nombramientos; sin embargo, lo excepcional de estos casos, no puede convertirse en la regla general, generando una gestión antieconómica”.

(Destacado fuera de texto)

En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado al proferir la Sentencia del proceso de radicado 25000 23 41 000 2013 00227 01, donde se llegó a la siguiente conclusión:

“la administración mantiene en cargos de menos nivel y jerarquía a los funcionarios de carrera para dejar los cargos de carrera del más alto rango para ser ocupados por funcionarios provisionales”.

En contraste con el escenario expuesto, si se decreta la medida cautelar, al señor **NICOLÁS RINCÓN MONCALEANO** no se le estaría vulnerando ningún derecho pues, como se ha repetido incansablemente por la jurisprudencia, la provisionalidad solo consagra una estabilidad intermedia en el cargo, estabilidad que en todo caso estará siempre supeditada al respeto a los derechos de carrera, de conformidad con el artículo 125 constitucional y que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en su jurisprudencia:

“Tanto de la norma mencionada como de la Doctrina Constitucional se tiene que el tiempo máximo de duración de la provisionalidad alude, necesariamente, al nombramiento específico de un funcionario, de tal suerte que de un lado no puede superar el término de cuatro años y en segundo lugar está supeditado a que no exista personal de carrera para su provisión”².

(Destacado fuera de texto)

Es más, la suspensión provisional de los efectos del acto demandado haría aún menos gravosa la situación de la persona designada en provisionalidad, puesto que le evitaría el desgaste innecesario de trasladarse con su familia desde Filipinas hasta Egipto, para cumplir las funciones del cargo para el cual fue nombrado, para luego tener que regresar unos meses después cuando se declare la nulidad de dicho acto.

4) En cuanto al requisito previsto en el numeral 4 del artículo 234 bajo análisis, el mismo se cumple a cabalidad en el presente caso, ya que de no otorgarse la

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección "A". Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 080012331000201200386-01 (4732-13)

suspensión provisional del acto administrativo demandado, se causaría un perjuicio irremediable para el patrimonio público puesto que, como se argumentó previamente, no podrían recuperarse los salarios ni demás prestaciones sociales y beneficios administrativos que fuesen pagados y/u otorgados al funcionario provisional debido a que este los habría recibido de buena fe y, en virtud del principio de seguridad jurídica, gozaría de la protección de sus derechos adquiridos en claro desmedro del interés y el patrimonio público.

En virtud de lo anterior, se está a tiempo de evitar la configuración del daño inminente para el patrimonio del Estado y del perjuicio irremediable para el interés general que ocasionaría este acto administrativo ilegal e inconstitucional en el evento de que surta efectos, pues una vez pagados los salarios y demás prestaciones laborales al provisional, la recuperación de estos dineros sería imposible.

En ese mismo sentido, debe ponerse presente que dentro del presente caso se evidencian serios indicios para considerar que, de no otorgarse la medida cautelar, la sentencia sería nugatoria puesto que, para el momento en que se profiera el fallo, el provisional ya habrá ejercido sus funciones durante un largo periodo, en un cargo en el que no podía haber sido nombrado nuevamente por llevar más de 4 años como provisional en el servicio exterior. No hay que olvidar que el espíritu de la norma y concretamente de la prohibición establecida en el literal b. del artículo 61 del Decreto 274 de 2000 es garantizar que se respete el mérito y la igualdad pues, los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular tardan 12 años para llegar al cargo de Primer Secretario y sería cuando menos injusto, que una persona que no es de la carrera disfrute de la estabilidad que esta ofrece, ostentando un nombramiento desde el año 2013, sin haberse tenido que someter al concurso, a los exámenes de ascenso y a la alternación entre diferentes sedes para prestar un buen servicio diplomático y consular.

Ténganse como pruebas para esta solicitud de medida cautelar, las relacionadas en el acápite correspondiente de esta demanda.

IV. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

PRIMERO: El Gobierno Nacional expidió el **DECRETO 099 DE 18 DE ENERO DE 2018**, por medio del cual se nombra con carácter provisional a **NICOLÁS RINCÓN MONCALEANO**, en el cargo de **Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19** de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la **Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Árabe de Egipto**.

SEGUNDO: El cargo de **Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19**, adscrito al **Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Árabe de Egipto**, donde se desempeñará la persona demandada en el evento en que tome posesión del mismo, es un cargo de Carrera Diplomática y Consular.

TERCERO: **NICOLÁS RINCÓN MONCALEANO** NO pertenece a la Carrera Diplomática y Consular.

CUARTO: El Decreto Ley 274 de 2000, que es el estatuto del Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular (en adelante, la Carrera), estableció las siguientes categorías de esta carrera especial jerarquizada que regula el ingreso, el ascenso, la permanencia y el retiro de los funcionarios pertenecientes a la misma, teniendo en cuenta el mérito:

Categoría en carrera diplomática y servicio diplomático (art. 10 y 11 D.L 274/2000)	Equivalencia en el servicio consular (art. 11 D.L 274/2000)	Tiempo de servicio para alcanzar la categoría (art. 23 a 27 D.L 274/2000)
Embajador	Cónsul General Central y Cónsul General	Veinticinco (25) años
Ministro Plenipotenciario	Cónsul General	Veinte (20) años
Ministro Consejero	Cónsul General	Dieciséis (16) años
Consejero	Cónsul General	Doce (12) años
Primer Secretario	Cónsul de Primera	Ocho (8) años
Segundo Secretario	Cónsul de Segunda	Cuatro (4) años
Tercer Secretario	Vicecónsul	Un (1) año

QUINTO: Para llegar a la categoría de **Primer Secretario**, los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular (en adelante, funcionarios de carrera) debieron superar el riguroso concurso de méritos, el curso de formación diplomática por cerca de un año, un año más en periodo de prueba, las calificaciones anuales de desempeño laboral tras ser inscritos en el escalafón y los exámenes de ascenso cada 3 o 4 años, según lo establece el artículo 27 del Decreto Ley 274 de 2000. En esta medida, la Administración atenta contra el derecho a la igualdad y el principio del mérito (artículos 13 y 125 de la Constitución Política) al realizar un nombramiento en provisionalidad sin que se configuren los presupuestos legales para que esta forma de provisión de cargos proceda, como ocurre con el Decreto demandado.

SEXTO: De acuerdo con el principio de especialidad consagrado en el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, únicamente se puede designar en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, "no sea posible designar" en dichos cargos a los funcionarios de carrera.

SÉPTIMO: La condición establecida por el artículo 60 ibídem para la procedencia de los nombramientos en provisionalidad, lleva a concluir que, **siempre QUE SEA POSIBLE** designar a funcionarios de carrera para ocupar cargos de Carrera Diplomática y Consular, la Administración deberá optar por su designación, en la medida en que no se configurarían los presupuestos para acudir legalmente a esta figura excepcional de provisión de cargos de carrera.

OCTAVO: Así mismo se concluye que la Administración debe agotar la POSIBILIDAD de nombrar funcionarios de carrera en cargos de la Carrera, no solo recurriendo **1)** a las designaciones ordinarias que obedecen al cumplimiento de los lapsos de alternación por parte de los funcionarios de carrera, sino que también debe acudir:

- 2) a la designación de alguno de los funcionarios comisionados por debajo de su categoría en el escalafón; cuando el cargo vacante sea precisamente el correspondiente a su categoría (artículo 53 Decreto Ley 274 de 2000 y sentencia C-808 de 2001);
- 3) a las alternaciones anticipadas de funcionarios de carrera desde la planta interna hacia las sedes externas (artículo 37 literal b Decreto Ley 274 del 2000);
- 4) a las designaciones en comisión para situaciones especiales establecidas por el artículo 53 del Decreto Ley 274 a 2000;
- 5) a los traslados dentro de la planta externa de los que habla el parágrafo único del artículo 37 ibídem y a las demás excepciones a los lapsos de alternación que contempla el Decreto Ley 274 de 2000.

Lo anterior, en la medida en que todas esas alternativas constituyen formas POSIBLES de designar a los funcionarios de carrera en sus cargos, que hacen improcedente el uso de la provisionalidad.

NOVENO: De igual forma se advierte que, de conformidad con los artículos 37, 40 y 53 ibídem, la disponibilidad de un funcionario de carrera para ser nombrado en un cargo de la Carrera, no se contrapone a que dicho funcionario se encuentre en cumplimiento de sus lapsos de alternación, puesto que este siempre estará cumpliendo los mismos, sea en el exterior o en la planta interna, tal como reza el artículo 36 del Decreto Ley 274 de 2000:

“Constituyen lapsos de alternación los períodos durante los cuales el funcionario con categoría Diplomática y Consular cumple su función tanto en Planta Externa como en Planta Interna”.

De esta manera, UN FUNCIONARIO DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR SIEMPRE ESTÁ CUMPLIENDO SUS LAPROS DE ALTERNACIÓN, incluso cuando se aplican las excepciones a la frecuencia de estos lapsos que se establecen en el artículo 37 ibídem, puesto que el mismo Decreto Ley 274 de 2000, reconoce la existencia de esas excepciones, también contempladas en los artículos 40 y 53 de dicho estatuto.

Por esta razón es que el único momento en el que un funcionario de carrera NO estaría disponible para ser nombrado en un cargo de la Carrera, es aquel en que se encuentre en una situación administrativa incompatible para ejercerlo, como es el caso de las comisiones de estudio establecidas por el artículo 47 ibídem o en la situación administrativa de “disponibilidad” consagrada en el artículo 41 ibídem, que no debe confundirse con la acción y efecto de estar “disponible” para ser designado en un cargo, puesto que la primera acepción hace referencia a una situación administrativa en virtud de la cual el funcionario está separado del servicio temporalmente.

DÉCIMO: En atención a lo expuesto, si el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Árabe de Egipto, se encontraba vacante, la Administración debió haber priorizado el nombramiento del personal de carrera que se encontraba en alguna de las situaciones enumeradas en el hecho Octavo de esta demanda, antes de poder recurrir a la provisionalidad, como se explica en los hechos subsiguientes. De lo contrario, se iría en contravía de lo previsto en el artículo 60 ibídem y se atentaría contra principios rectores de esta carrera especial, como la eficiencia y la especialidad.

DÉCIMO PRIMERO: Así las cosas, para poder proveer en provisionalidad el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito al Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Árabe de Egipto, la Administración debió haber verificado, primero, que no existía ninguna posibilidad de nombrar en él a los Primeros Secretarios de Carrera Diplomática y Consular que, a 18 DE ENERO DE 2018 cumplían el tiempo de alternación para ser trasladados a prestar sus servicios en esa u otras sedes externas de la planta global del Ministerio (establecida mediante el Decreto 3358 de 2009);

³ La Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores es la instancia encargada de “Orientar y coordinar la política de desplazamientos de los funcionarios, especialmente los que se derivan de la alternación”, de conformidad con el registro de los lapsos de alternación que tal dirección lleva.

DÉCIMO SEGUNDO: Pero además, la Administración debió haberse cerciorado de que, en todo caso, a **18 DE ENERO DE 2018**, no existieran Primeros Secretarios comisionados por debajo de su rango en el escalafón, toda vez que la Corte Constitucional ha reiterado que las comisiones en cargos inferiores deben ser excepcionales y están llamadas a concluir inmediatamente haya cargos disponibles dentro de la categoría que ostenta el funcionario comisionado por debajo de su rango en el escalafón, tal como se lee en el siguiente extracto jurisprudencial de la Sentencia C-808 de 2001:

“Además, la designación en categoría inferior debe entenderse como la inmediatamente inferior. El nombramiento en esas condiciones debe además hacerse mientras no exista la disponibilidad del cargo que corresponde a la categoría del escalafón en la que se encuentra el funcionario y no de manera indefinida. Si tal disponibilidad se presenta deberán hacerse las modificaciones pertinentes que corrijan esta situación excepcional, pero siempre respetando el orden en que hayan sido designados otros funcionarios que se encuentren en la misma situación”.

(Subrayas fuera de texto)

DÉCIMO TERCERO: Si la Administración hubiera verificado si, a **18 DE ENERO DE 2018**, se presentaba la situación descrita anteriormente, se habría percatado de que efectivamente existían Primeros Secretarios de la Carrera comisionados por debajo y, en tal medida, de que no era procedente recurrir a la provisionalidad.

Prueba de esto es que, de acuerdo con el Oficio S-GAPT-18-002775 de 18 de enero de 2018, emitido por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en respuesta a una petición de la Asociación Diplomática y Consular, existen **8 Primeros Secretarios** de carrera comisionados por debajo de su cargo:

Nombre del PRIMER SECRETARIO de Carrera Diplomática y Consular	Cargo que ocupa	Ubicación
Yudy Paola González Moreno	Segundo Secretario	Consulado en Valencia, España.
Ana Laura Acosta Orjueal	Segundo Secretario	Sede interna.
Miguel Darío Clavijo McCormick	Segundo Secretario	Sede interna.
Guillermo José Ramírez Pérez	Segundo Secretario	Sede interna.
Lina María Otálora Muñoz	Segundo Secretario	Sede interna.
Manuela Ríos Serna	Segundo	Sede interna.

42 12

	Secretario	
Alejandro Torres Peña	Segundo Secretario	Sede interna.
Ángela María Estrada Jiménez	Segundo Secretario	Embajada en Quito, Ecuador.

DÉCIMO CUARTO: Como condición para haber expedido en debida forma el Decreto demandado, la Administración, además, debió haber verificado que, a **18 DE ENERO DE 2018**, no hubiera **Primeros Secretarios** de Carrera Diplomática y Consular cumpliendo su alternación en las sedes internas de la planta global del Ministerio, que pudieran haber sido designados para prestar sus servicios como Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito al Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Árabe de Egipto, por aplicación de la excepción a los lapsos de alternación consagrada en el literal b. del artículo 37 concordado con el artículo 40, el literal b. del artículo 53, y el literal k del artículo 73 del Decreto 274 de 2000, cuyo contenido se transcribe, en lo pertinente, a continuación:

“ARTICULO 37. FRECUENCIA. La frecuencia de los lapsos de alternación se regulará así:

b. El tiempo del servicio en Planta Interna será de 3 años, prorrogables a solicitud del funcionario, aprobada por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

(...)

ARTICULO 40. EXCEPCIONES A LA FRECUENCIA DE LOS LAPSOS DE ALTERNACION. *Constituyen excepciones a la frecuencia de los lapsos de alternación contenidos en los literales a. y b. del artículo 37 de este Estatuto, además de las previstas en el literal d. del mismo artículo 37 y en el artículo 91 de este Decreto, todas aquellas circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, que sean calificadas como tales por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.*

Igualmente, en el caso del lapso de alternación previsto en el literal b. de dicho artículo 37, también constituirán excepciones aquellas circunstancias de especial naturaleza calificadas como tales por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que en materia de disponibilidad, comisiones o retiro establece el presente estatuto.

(...)

ARTÍCULO 53. PROCEDENCIA Y FINES. Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular podrán ser autorizados o designados para desempeñar Comisión para situaciones especiales, en los siguientes casos:

(...)

b. Para desempeñar en el exterior el cargo dentro de la categoría del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la cual perteneciere, sin cumplir la frecuencia del lapso de alternación dentro del Territorio de la República de Colombia a la que se refiere el art. 37, literal b., de este Estatuto, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

(...)

ARTICULO 73. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR. La Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular, como órgano administrador de la Carrera Diplomática y Consular, tendrá las siguientes funciones:

(...)

k. Calificar la circunstancia de especial naturaleza a que se refiere el literal b. del artículo 61 de este Decreto.

(Subrayas fuera de texto)

DÉCIMO QUINTO: El uso de la excepción ha sido frecuente. En efecto, en otros casos, la Administración ha recurrido a los artículos 37 y 40 del Decreto 274 de 2000 para disponer la alternación anticipada de funcionarios de carrera con el fin de que estos ocupen cargos vacantes en su mismo rango. Es el caso de los siguientes Decretos, por solo referir algunos, expedidos por el Presidente de la República "En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, el literal b) del artículo 37, artículo 40, literal a) del artículo 53 y el artículo 62 del Decreto Ley 274 de 2000":

- Decreto 1485 de 5 de septiembre de 2017: Comisiona al Tercer Secretario John Alexander Quintero Valderrama al cargo de Tercer Secretario adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Estado de Japón.
- Decreto 1473 de 4 de septiembre de 2017: Comisiona a la Ministro Plenipotenciario Victoria Eugenia Olga Pauwels Tumiñan al cargo de Ministro Plenipotenciario adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República del Reino de España.
- Decreto 1474 de 4 de septiembre de 2017: Comisiona al Consejero Oscar

AA 14

Iván Echeverry Vásquez al cargo de Consejero adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Austria.

- Decreto 1484 de 5 de septiembre de 2017: Comisiona a la Tercer Secretario Karol de la Paz Quintero Rodríguez al cargo de Tercer Secretario adscrito al Consulado General de Colombia en Toronto, Canadá.
- Decreto 1322 de 4 de agosto de 2017: Comisiona al Tercer Secretario Sebastián Acosta Triana al cargo de Tercer Secretario adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de la India.
- Decreto 2174 de 27 de diciembre de 2016: Comisiona a la Consejero Lina María Ibañez Silva al cargo de Consejero adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Portuguesa.

Sin embargo, para el cargo de **Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19**, adscrito al **Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Árabe de Egipto**, la Administración omitió recurrir a esta posibilidad y esta omisión contribuye a la ilegalidad del Decreto demandado.

DÉCIMO SEXTO: De igual forma, la Administración debió haber verificado que, a **18 DE ENERO DE 2018**, no hubiera otros miembros de la **Carrera pertenecientes a otro escalafón de la misma**, que pudieran ser comisionados para prestar sus servicios en el cargo de **Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19**, adscrito a la **Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Árabe de Egipto**, en aplicación del literal a. del artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000 que regula las comisiones para situaciones especiales, el cual señala:

“ARTICULO 53. PROCEDENCIA Y FINES. Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular podrán ser autorizados o designados para desempeñar Comisión para situaciones especiales, en los siguientes casos:

- a. Para desempeñar en Planta externa o en Planta interna cargos de la Carrera Diplomática y Consular, correspondientes a categorías superiores o inferiores a aquella a la cual perteneciere el funcionario dentro del escalafón de la Carrera contenido en el artículo 10o. de este Decreto”.*

(Subrayas fuera de texto)

De haber hecho esta verificación, la Administración habría encontrado que sí existían funcionarios de carrera disponibles y, por ende, habría concluido que no procedía la provisionalidad para realizar el nombramiento cuestionado.

DÉCIMO SÉPTIMO: En otros casos, la Administración ha recurrido al literal a del artículo 53 *ut supra* para **comisionar a funcionarios de carrera** para que estos ocupen cargos vacantes en el exterior, de **superior o inferior categoría a la suya**.

Es el caso de los siguientes Decretos, por solo referir algunos, expedidos por el Presidente de la República “En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, el literal b) del artículo 37, artículo 40, literal a) del artículo 53 y el artículo 62 del Decreto Ley 274 de 2000”:

- Decreto 1095 de 27 de junio de 2017: Comisiona al Ministro Consejero Raúl Esteban Sánchez Niño al cargo de Consejero adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Federación de Malasia.
- Decreto 1471 de 4 de septiembre de 2017: Comisiona al Tercer Secretario Diego Gustavo Bautista Bernal al cargo de Primer Secretario adscrito al Consulado de Colombia en Washington, Estados Unidos de América.
- Decreto 478 de 24 de marzo de 2017: Comisiona a la Tercer Secretario María Angélica García Yatte al cargo de Segundo Secretario adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

DECIMO OCTAVO: Algunos funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, habían solicitado con antelación a la expedición del Decreto demandado, ser designados como **Primer Secretario**, en aplicación de la comisión para situaciones especiales dispuesta en el artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000, que es una alternativa válida que debe agotar la Administración antes de recurrir a la provisionalidad. Es el caso del **Segundo Secretario** Nicolás Alberto Mejía Riaño quien, el 31 de mayo de 2017 había pedido ser comisionado como Primer Secretario. Sin embargo, la Dirección de Talento Humano, mediante Oficio I-GAPT-17-011662 resolvió desfavorablemente su petición por considerar que no era procedente “por cuanto no hay vacantes disponibles”. Pero, en contravía con lo expuesto en dicha comunicación, la Administración designó al señor **NICOLÁS RINCÓN MONCALEANO** en el cargo de **Primer Secretario de Relaciones Exteriores** mediante el Decreto demandado.

DÉCIMO NOVENO: Como condición para haber expedido en debida forma el artículo primero del Decreto demandado, la Administración también pudo haber constatado que no existía ningún **Primer Secretario** de la Carrera cumpliendo su alternación en planta externa que a **18 DE ENERO DE 2018** ya llevara más de 12 meses asignado a su respectiva sede. Esta alternativa ha sido validada por el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁴, donde se señala que debe agotarse antes de recurrir a la provisionalidad.

⁴ Sentencia de 23 de febrero de 2017, proferida dentro del proceso de radicado No. 25000-23-41-000-2016-00109-01, por la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Sentencia de 21 de septiembre de 2017, proferida dentro del expediente 25000-23-41-000-2017-00148-00

VIGÉSIMO: La Hoja de Vida de **NICOLÁS RINCÓN MONCALEANO** en el formato establecido por el Departamento Administrativo de la Función Pública no ha sido publicada por lo que es imposible determinar si la nombrada cumple con los requisitos exigidos por la ley para ocupar el cargo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Con anterioridad a la expedición del **DECRETO 099 DE 18 DE ENERO DE 2018**, **NICOLÁS RINCÓN MONCALEANO** venía desempeñándose desde 2013 en provisionalidad como **Segundo Secretario de Relaciones Exteriores**, código 2114, grado 15, de la planta global del **Ministerio de Relaciones Exteriores**. En primer lugar, fue nombrado mediante el **DECRETO 2260 DE 16 DE OCTUBRE DE 2013** como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Malasia. Posteriormente, el **DECRETO 949 DE 6 DE JUNIO DE 2017** resolvió *“REUBICAR al doctor NICOLÁS RINCÓN MONCALEANO (...) a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Filipinas”*.

Con el nuevo nombramiento que se efectúa a través del Decreto demandado, se realiza, en la práctica, un ascenso en favor de una persona que no integra la Carrera Diplomática y Consular y que no ha cumplido con los requisitos que, quienes sí la integran, deben cumplir.

Pero lo más grave de todo, es que se vulnera flagrantemente la prohibición contenida en el literal b del artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000 que es del siguiente tenor literal:

*“b. < subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> El servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años”.*

En la Sentencia C-292 de 2001, la Corte Constitucional declaró el aparte **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** el aparte subrayado, “en cuanto se entienda que se trata de un término máximo y que no exime a la administración de agotar todos los procedimientos necesarios para proveer el cargo de acuerdo con el régimen de la carrera diplomática y consular”.

Por lo anterior, queda demostrado que el Decreto demandado vulnera groseramente el derecho a la igualdad y estimula la existencia de una carrera paralela, como la que adelanta el señor **NICOLÁS RINCÓN MONCALEANO**.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Con ocasión de prácticas ilegales como la del **DECRETO 099 DE 18 DE ENERO DE 2018**, es que, aunque la Carrera es la regla y la provisionalidad es la excepción, las cifras actuales de la planta global del Ministerio de Relaciones

Exteriores dan cuenta de un uso extendido de esta última forma de proveer cargos, puesto que de los 810 cargos de Carrera Diplomática y Consular, únicamente 362 están provistos con personal de Carrera y 413, con funcionarios en provisionalidad.

Pero, además, tal como lo certifica la Dirección de Talento Humano en su Oficio S-GAPT-18-002775 de 18 de enero de 2018, entre esos 362 funcionarios de carrera, 71 están comisionados por debajo de su rango, sin justificación alguna, dada la alta disponibilidad de cargos ocupados por provisionales, en los cuales podrían ser designados.

VIGÉSIMO TERCERO: La jurisprudencia actual ha dado claridad con respecto a la plena disponibilidad de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, incluso cuando estos se encuentran cumpliendo su lapso de alternación en planta interna. Frente a este asunto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la sentencia del proceso 25000-23-41-000-2017-00670-00, manifestó:

“la circunstancia de que no pudieran ocupar el empleo que les correspondía a su rango (Ministro Consejero), porque para la fecha de expedición del acto atacado se encontraban cumpliendo la Alternación en un empleo inferior, es un argumento que también debe ser desestimado porque, justamente, la irregularidad que aquí se advierte es que quien por mérito tiene el derecho no puede ejercerlo en el cargo que le corresponde y esta garantía le es esquilma por una persona que no ha cumplido con las exigencias propias de la Carrera Diplomática y Consular y que no se ha preparado para prestar su servicio en dicho campo”.

V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

A) VIOLACIÓN FLAGRANTE DE LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA POR EL LITERAL B DEL ARTÍCULO 61 DEL DECRETO LEY 274 DE 2000.

La expedición del **DECRETO 099 DE 18 DE ENERO DE 2018**, mediante el cual se realizó el nombramiento provisional de **NICOLÁS RINCÓN MONCALEANO** en el cargo de **Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19**, adscrito a la **Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Árabe de Egipto**, se torna ilegal pues desconoce palmariamente la prohibición del literal b. del artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTICULO 61. CONDICIONES BASICAS. La provisionalidad se regulará por las

18.

siguientes reglas:

(...)

b. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> El servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años, salvo circunstancia de especial naturaleza calificada en cada caso por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular."

Frente a este artículo la Corte Constitucional resolvió en la Sentencia C-292 de 2001:

"NOVENO. Declárase **EXEQUIBLE** el Artículo 61 del Decreto 274 de 2000, con excepción de la expresión "salvo circunstancia de especial naturaleza calificada en cada caso por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular" contenida en el literal b, la que se declara **INEXEQUIBLE.**

Es **EXEQUIBLE** la expresión "no excederá de cuatro años" en cuanto se entienda que se trata de un término máximo y que no exige a la administración de agotar todos los procedimientos necesarios para proveer el cargo de acuerdo con el régimen de la carrera diplomática y consular".

Obsérvese que la Corte declaró exequible la expresión "no excederá de cuatro años" condicionándola a que fuera en todo caso un término máximo para los nombramientos de provisionales en el exterior y, por tal razón, el hecho que haya habido diferentes nombramientos en el exterior de una misma persona que funge como provisional en un empleo de Carrera Diplomática y Consular, no habilita a la Administración para desconocer la disposición legal pues, de hacerlo, se estaría yendo en contra de la norma y de las orientaciones de la Corte Constitucional.

Sin embargo, en contravía de la ley y de su interpretación jurisprudencial, el señor **NICOLÁS RINCÓN MONCALEANO** ha sido nombrado provisionalmente en cargos de Carrera Diplomática y Consular en el exterior, entre los cuales no ha existido solución de continuidad, **desde el 2 de diciembre de 2013** que, de acuerdo con la información obrante en el SIGEP, fue la fecha en que se posesionó en el cargo al cual había sido designado provisionalmente mediante **DECRETO 2260 DE 16 DE OCTUBRE DE 2013**. En consecuencia, el señor **NICOLÁS RINCÓN MONCALEANO** ha completado más de 4 años al servicio exterior del Ministerio, primero desde su ejercicio profesional en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Malasia, luego desde su asignación a la Embajada ante el Gobierno de la República de Filipinas y, finalmente, lo hará desde la Embajada ante el Gobierno de la República Árabe de Egipto.

Esta circunstancia puede verificarse en los siguientes actos administrativos de

nombramiento y "reubicación":

- DECRETO 2260 DE 16 DE OCTUBRE DE 2013 "Por el cual se realiza un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores".
- DECRETO 949 DE 6 DE JUNIO DE 2017 "Por el cual se hace una reubicación en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores".

En virtud de lo anterior, se solicita declarar la nulidad del **DECRETO 099 DE 18 DE ENERO DE 2018**.

B) INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN LAS QUE DEBE FUNDARSE

El acto demandado está incurso en una las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 del CPACA, por cuanto fue expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, tal como pasa a argumentarse a continuación:

Violación de la constitución política en sus artículos 13, 125 y 209, que establecen, a su turno, el derecho a la igualdad, la naturaleza preferente de los cargos públicos como cargos de carrera, y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que deben orientar el ejercicio de la función pública en favor del interés general.

Desconocimiento del principio de especialidad consagrado en el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000.

El Artículo 60 del Decreto 274 de 2000 establece lo siguiente:

Por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos. Igualmente en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo.

El nombramiento de personas no inscritas en la Carrera Diplomática y Consular en cargos que pertenecen a la mencionada Carrera está condicionado a la imposibilidad de realizar nombramientos por aplicación de leyes vigentes (Sentencia C-292 de 2001), es decir, que el nombramiento se hace en provisionalidad porque no hay ningún funcionario inscrito y escalafonado en la Carrera Diplomática y Consular que se encuentre en posibilidad de ocupar el cargo cuya vacancia habrá de llenarse.

Sin embargo, el nombramiento demandado se realiza cuando existen, no solo

varios **Primeros Secretarios** de la Carrera disponibles para ser nombrados, sino cuando muchos de ellos están nombrados en cargos inferiores a los de su categoría, en contra de la jurisprudencia constitucional que ha señalado que las comisiones por debajo de los funcionarios de carrera diplomática y consular solo deben perdurar "mientras no exista la disponibilidad del cargo que corresponde a la categoría del escalafón en la que se encuentra el funcionario" (Sentencia C 808 de 2001).

Los artículos 4 numeral 7 y 60 del Decreto 274 de 2000 fueron desconocidos en el artículo primero del Decreto demandado porque para la fecha del nombramiento de **NICOLÁS RINCÓN MONCALEANO**, sí existían funcionarios inscritos en la Carrera Diplomática y Consular escalafonados en el grado de Primer Secretario que podrían ser nombrados en el mismo cargo. Además, existían otros funcionarios de carrera que, en aplicación de las previsiones de los artículos 37 a 40 y 53 y 73 del Decreto Ley 274 de 2000, también podían ser nombrados o comisionados en ese cargo.

Lo anterior encuentra sustento en la interpretación que del Decreto Ley 274 de 2000 hizo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵ que NO considera *la alternancia consagrada en el Decreto 274 de 2000 artículo 36 (haciendo referencia tanto a los periodos al interior del territorio como a los periodos que se sirven en el exterior)* como una condición que deba cumplir el servidor público para poder considerarse como disponible para ocupar un cargo. Así lo sostuvo el Tribunal referido:

"Tal presupuesto no es posible oponerlo para la provisión de cargos de carrera que se encuentren vacantes, puesto que se reitera, siempre los servidores públicos inscritos en escalafón de carrera diplomática y consular, estarán en ejercicio de sus funciones cumpliendo las mismas en periodos sucesivos y permanentes de alternancia como forma de cumplirlas, y por ello, sostiene la Sala se concibe un servidor inscrito y clasificado en la carrera diplomática en la categoría de que se trate que se encuentre en servicio activo, por fuera de las frecuencias de los periodos o de lapsos de alternancia, bien sea que se encuentre cumpliéndola en comisión hacia arriba o hacia abajo (que los artículos 46 a 59 permiten) o en cualquier otra modalidad de situación administrativa, en tanto el legislador en su capacidad de libre configuración, la impuso como obligatoria para quienes presten su concurso personal en el servicio diplomático y consular; y en esta medida, pretender que un funcionario de esta carrera no se encuentre en alternancia y de allí su disponibilidad para ser nombrado en el cargo para el que concursó, sería una condición de imposible cumplimiento (esto es, no es alternancia y en razón de ello no estar disponible) por ser contraria a lo que

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, por sentencia del 29 de octubre de 2015

ha previsto la Ley como obligatoria⁶.

(Subrayas fuera de texto)

Entonces el uso de la provisionalidad establecida en el Estatuto del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular como medio excepcional para proveer cargos de Carrera está condicionado a que no exista personal de Carrera Diplomática disponible para ocupar el cargo, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en su jurisprudencia:

“Tanto de la norma mencionada como de la Doctrina Constitucional se tiene que el tiempo máximo de duración de la provisionalidad alude, necesariamente, al nombramiento específico de un funcionario, de tal suerte que de un lado no puede superar el término de cuatro años y en segundo lugar está supeditado a que no exista personal de carrera para su provisión”.

Pero según los hechos de la demanda sí existía personal inscrito en la Carrera Diplomática y Consular que estaba disponible para ocupar el cargo de **Primer Secretario** y, de hecho, existían varias alternativas para proveer dicho cargo con personas pertenecientes a la carrera puesto que estaban disponibles todos aquellos miembros a quienes les fuera aplicable alguna de las posibilidades de nombramiento, comisión o traslado establecidas por los 37, 40 y 53 del Decreto Ley 274 de 2000.

La existencia de todas las alternativas enunciadas en los hechos de esta demanda, específicamente en el hecho OCTAVO, que fueron explicadas en los hechos subsiguientes, demuestra fehacientemente que la Administración desconoció la condición impuesta por el Decreto Ley 274 de 2000 y que no atendió a las orientaciones jurisprudenciales sobre la interpretación de dicha condición para poder hacer un nombramiento en provisionalidad (**que no exista personal de Carrera Diplomática disponible para ocupar el cargo**). Por ende, **debe anularse el DECRETO 099 DE 18 DE ENERO DE 2018** porque su expedición se torna en ilegal por desconocer la norma en la que se sustenta su expedición.

C. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, ARTÍCULO 3 NUMERAL 3 DE LA LEY 1437.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, por sentencia del 29 de octubre de 2015.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección "A". Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 080012331000201200386-01 (4732-13)

El **DECRETO 099 DE 18 DE ENERO DE 2018** se expide haciendo uso de una facultad no discrecional por lo que el mismo debe ser motivado, así lo ha sostenido el Consejo de Estado⁸:

“El Presidente de la República tiene el deber legal de motivar los actos de nombramiento en provisionalidad que se profieran para proveer cargos vacantes pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular.

En segundo lugar, el deber de motivar actos de nombramiento como el acusado surge también de la configuración de esa potestad. Si en el artículo 60 se brinda la posibilidad al jefe del Ejecutivo Nacional de nombrar en provisionalidad y en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas ajenas a la misma por la imposibilidad de hacerlo con funcionarios pertenecientes a ella, es porque no se está en presencia de una facultad discrecional, sino por el contrario ante una facultad no discrecional, de modo que el nombramiento debe motivarse en el sentido de explicar las razones que llevan a hacerlo así, pues con ello se pueden estar vulnerando los derechos de los funcionarios escalafonados que serían llamados a ocupar provisionalmente el cargo, así como el mismo artículo 60 en cita.

Y en tercer lugar, dado que los cargos inherentes al Ministerio de Relaciones Exteriores son los de Libre Nombramiento y Remoción, los de Carrera Diplomática y Consular y los de Carrera Administrativa, los nombramientos que se hagan para proveer cualquier cargo de las dos últimas categorías, sin importar el tipo de nombramiento al que se acuda, deben estar debidamente motivados porque no se trata del ejercicio de una facultad discrecional; en cambio, si la designación recae sobre un cargo perteneciente a la categoría de los de Libre Nombramiento y Remoción, el Presidente de la República puede hacerlo sin motivación, ya que se trata del ejercicio de una facultad discrecional”.

La correcta motivación del **DECRETO 099 DE 18 DE ENERO DE 2018** hubiera exigido que se demostraran los supuestos de hecho que la norma invocada como sustento establece para que proceda su aplicación. Sin embargo, como estos supuestos claramente no se configuraban, el acto se sustentó en el uso de una facultad que no se tenía y, por ende, está incurso en falsa motivación.

Y es que, al expedirse el **DECRETO 099 DE 18 DE ENERO DE 2018** debió demostrarse, al menos, que la condición que permite el nombramiento provisional (que no exista personal de Carrera Diplomática disponible para ocupar el cargo) se cumplía en el momento de dicha expedición. Como esto no era posible pues sí existía personal de carrera disponible, el nombramiento provisional de **NICOLÁS**

⁸ Radicado 11001-03-28-000-2009-00043-00. C.P. María Nohemí Hernández Pinzón.

RINCÓN MONCALEANO en el cargo de **Primer Secretario** se torna ilegal y, además, desconoce el principio de publicidad en el sentido expuesto por la jurisprudencia citada, es decir, porque dada la falta de motivación las personas no pueden conocer los antecedentes del caso.

D. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

El acto demandado se expidió con fundamento en la facultad que confiere al nominador el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, para proveer en provisionalidad cargos de Carrera Diplomática y Consular, pero esta norma condiciona tal facultad a la imposibilidad de designar en ellos a funcionarios inscritos en esa carrera y esta "imposibilidad" no se demostró.

Por consiguiente, la demostración de que sí era posible designar en dichos cargos a funcionarios de carrera deja al acto acusado, incurso en la causal de nulidad de FALSA MOTIVACIÓN, como quiera que existen funcionarios de carrera en la planta global del Ministerio que ascendieron a la categoría de **Primer Secretario** que están comisionados por debajo de esa categoría de la carrera, pero además, que pudo haberse recurrido a la comisión especial del artículo 53 y a las excepciones a la frecuencia de los lapsos de alternación contempladas por el artículo 37 y el 40, para proveer en él a otros miembros de la carrera, del mismo o distinto rango.

La provisionalidad solamente es viable cuando no es posible legalmente proveer los cargos vacantes con funcionarios de carrera. Por lo anterior, si la Administración hubiera sido consecuente con estos hechos, no se habría producido tal decisión incurso en ostensible nulidad.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES:

1. Copia del DECRETO 099 DE 18 DE ENERO DE 2018 y constancia de publicación.
2. Copia del derecho de petición ADCC/129/17 radicado en la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores en noviembre de 2017.
3. Copia del Oficio S-GAPT-18-002775 de 18 de enero de 2018, emitido por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores y sus anexos pertinentes.
4. Copia del Concepto 01 de 2009 del Ministerio de Relaciones Exteriores, relativo a las comisiones para situaciones especiales y los traslados anticipados.

- 5. Copia de los derechos de petición radicados en la Dirección de Talento Humano por el funcionario Nicolás Alberto Mejía Riaño y los Oficios de respuesta I-GAPT-17-011662 y I-DITH-18-001057 de 18 de enero de 2018.
- 6. Copia de los DECRETOS 2260 DE 16 DE OCTUBRE DE 2013 y 949 DE 6 DE JUNIO DE 2017. **Favor analizar al resolver medida cautelar.**
- 7. Copia del Oficio 2013EE0012424 de la Contraloría General de la República. **Favor analizar al resolver medida cautelar.**
- 8. Copia de los Decretos anunciados en los hechos Décimo Quinto y Décimo Séptimo.

EXHORTOS:

Como solicitud previa, solicito al Ministerio de Relaciones Exteriores que informe la dirección de notificaciones de **NICOLÁS RINCÓN MONCALEANO**, en aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba y con el fin de evitar nulidades procesales.

Así mismo, solicito librar oficio a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que certifique la siguiente información:

- I. Nombre de los funcionarios de la planta global de la Carrera Diplomática y Consular que para el 18 DE ENERO DE 2018 estaban escalafonados en la categoría de Primer Secretario y el lugar donde desarrollaban sus funciones, con especificación del cargo y rango que ocupaban, así como de sus fechas de posesión y el registro de sus lapsos de alternación.
- II. Copia del acta de posesión y del Decreto de nombramiento de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, para el 12 de enero de 2018, estaban escalafonados en la categoría de Primer Secretario, inclusive si están comisionados por debajo de esa categoría.
- III. Nombre de los funcionarios de la planta global de la Carrera Diplomática y Consular que, para el 12 de enero de 2018, podían ser comisionados como Primer Secretario, en aplicación del artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000 y/o de los artículos 37 literal b en concordancia con el artículo 40 del mismo estatuto.
- IV. Copia de la Hoja de Vida de **NICOLÁS RINCÓN MONCALEANO** y todos sus anexos, soportes y certificaciones que demuestran la veracidad de los datos allí consignados. Se solicita, además, adjuntar los antecedentes administrativos del señor **NICOLÁS RINCÓN MONCALEANO**, donde consten todos los

nombramientos que ha tenido en el Ministerio de Relaciones Exteriores y las actas de posesión en los mismos.

Los anteriores datos fueron solicitados por medio de un derecho de petición a la autoridad correspondiente, en cumplimiento del artículo 173 del CGP.

VI. NOTIFICACIONES:

El demandado: **NICOLÁS RINCÓN MONCALEANO:**

Dirección: Aunque desconozco la dirección del domicilio físico del demandado, puede requerirse al Ministerio de Relaciones Exteriores para que lo suministre.

En caso de que el señor NICOLÁS RINCÓN MONCALEANO ya haya tomado posesión de su cargo para el momento en que se estudie la admisión de esta demanda y se proceda a ordenar la notificación del respectivo auto, la dirección de su trabajo sería: Dirección: 6 Guezira Street – Zamalek, El Cairo.

Correo electrónico: nrm8509@gmail.com según aparece en el SIGEP y nicolas.rincon@cancilleria.gov.co

El Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dirección: Calle 10 número 5-51 de Bogotá.

Correo electrónico: judicial@cancilleria.gov.co

El demandante: Mario Andrés Sandoval Rojas.

Dirección: Carrera 6 número 12-34 ofc. 406.

Correo electrónico: mario@danconiasandoval.com.co



MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS.

C.C. 7178141

Tpa 140.317

50

26



Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NÚMERO 155 DE
22 ENE 2018

Por la cual se hace un nombramiento provisional en un cargo de Carrera Diplomática y Consular en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60, 61 y 62 del Decreto Ley 274 de 2000

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- NOMBRAR CON CARÁCTER PROVISIONAL al doctor **MARIO ALBERTO PUERTA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.097.443, en el cargo de **Primer Secretario de Relaciones Exteriores**, código 2112, grado 19, de la planta de global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de Bélgica.

ARTÍCULO 2º.- La erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

ARTÍCULO 3º.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a

22 ENE 2018

MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores

JADR / MPMP / SMCC / ABU

57 27



DIARIO OFICIAL



Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLIII No. 50.484 Edición de 24 páginas

Bogotá, D. C., lunes, 22 de enero de 2018

ISSN 0122-2112

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 144 DE 2018

(enero 22)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento.* Nombrar a partir de la fecha al doctor Camilo Acero Azuero, identificado con la cédula de ciudadanía 80091447, en el empleo de Director I, Código 1135 de la Dirección de Seguimiento y Evaluación a los Acuerdos de Paz del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2°. *Nombramiento.* Nombrar a partir de la fecha al doctor Richard Alejandro Ibáñez Pedraza, identificado con la cédula de ciudadanía 79901112, en el empleo de Director I, Código 1135 de la Dirección de Proyectos Especiales del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de enero de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Alfonso Prada Gil.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 139 DE 2018

(enero 22)

por el cual se aclara un decreto.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por los artículos 2° y 10 de la Ley 768 de 2002, 32 de la Ley 1617 de 2013, el artículo 66 de la Ley 4° de 1913, en concordancia con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Procedimiento Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 117 del 19 de enero de 2018 se designó como alcalde encargado del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha al señor Miguel Enrique Pugliese Chassaingne, identificado con la cédula de ciudadanía 79781529.

Que en el artículo 2° del Decreto número 117 del 19 de enero de 2018 se ordenó comunicar el contenido del referido decreto al señor Manuel Enrique Pugliese Chassaingne, alcalde designado mediante ese decreto.

Que por un error de transcripción se indicó el nombre del señor Manuel Enrique Pugliese Chassaingne, cuando lo correcto es Miguel Enrique Pugliese Chassaingne.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Aclarar el artículo 2° del Decreto número 117 del 19 de enero de 2018, el cual quedará así:

"Artículo 2°. *Comunicación.* Comunicar el contenido del presente decreto al señor Miguel Enrique Pugliese Chassaingne, alcalde designado mediante este decreto; a la doctora Isseth Tatiana Barros Brito, alcaldesa encargada; al Consejo Nacional Electoral; a la Registraduría Nacional del Estado Civil; al Juzgado Ochoenta y Uno (81) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, D. C., a la Alcaldía del

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha; y al señor Fabio David Velázquez Rivadeneira".

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de enero de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Guillermo Rivera Flórez.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 146 DE 2018

(enero 22)

por el cual se hace un traslado en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el párrafo 2° del artículo 39 y el artículo 62 del Decreto-ley número 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Trasládese dentro de la planta externa a la doctora Irma Alejandra Bonilla Leguizamón, identificada con cédula de ciudadanía número 51977717, al cargo de Ministro Plenipotenciario, Código 0074, Grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de España.

Parágrafo. La doctora Irma Alejandra Bonilla Leguizamón, es funcionaria inscrita en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, en la categoría de Ministro Plenipotenciario.

Artículo 3°. De acuerdo con el párrafo 3° del artículo 62 del Decreto-ley número 274 de 2000 la doctora Irma Alejandra Bonilla Leguizamón no tendrá derecho a la asignación que por concepto de viáticos, menaje y pasajes aéreos se reconoce a los funcionarios que son designados en la planta externa, toda vez que en la actualidad presta sus servicios en la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de España.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de enero de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 147 DE 2018

(enero 22)

por el cual se revoca el Decreto número 1930 del 30 de noviembre de 2017 y se hace una comisión dentro de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confiere el numeral 2 del artículo

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación; a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente Manuel Murillo Toro
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Commutador: PBX 4578000
e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

189 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 y el parágrafo 2° del artículo 39 del Decreto-ley número 274 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 1980 del 30 de noviembre de 2017, se trasladó a la planta externa, al doctor Alfonso de Jesús Vélez Rivas, identificado con cédula de ciudadanía número 19292680, al cargo de Ministro Plenipotenciario, Código 0074, Grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Calgary, Canadá.

Que por necesidades del servicio, se hace necesario trasladar al doctor Alfonso de Jesús Vélez Rivas, al Consulado General de Colombia en Los Angeles, Estados Unidos de América.

Que mediante comunicación enviada el 18 de enero de 2018, por el doctor Alfonso de Jesús Vélez Rivas, otorgó consentimiento con el fin de revocar el Decreto número 1980 del 30 de noviembre de 2017.

Que el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, dispone: "(...) *Salvo las excepciones establecidas en la Ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Revocar el Decreto número 1980 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se trasladó a la planta externa, al doctor Alfonso de Jesús Vélez Rivas, identificado con cédula de ciudadanía número 19292680, al cargo de Ministro Plenipotenciario, Código 0074, Grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Calgary, Canadá, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Trasládese a la planta externa al doctor Alfonso de Jesús Vélez Rivas, identificado con cédula de ciudadanía número 19292680, al cargo de Ministro Plenipotenciario, Código 0074, Grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Los Angeles, Estados Unidos de América.

Parágrafo. El doctor Alfonso de Jesús Vélez Rivas, es funcionario inscrito en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, en la categoría de Embajador.

Artículo 3°. El doctor Alfonso de Jesús Vélez Rivas ejercerá las funciones de Cónsul General, en el Consulado General de Colombia en Los Angeles, Estados Unidos de América y se desempeñará como Jefe de la Oficina Consular mencionada.

Artículo 4°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y revoca en todas sus partes lo dispuesto en el Decreto número 1980 de 2017.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de enero de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 148 DE 2018

(enero 22)

por el cual se hace una reubicación en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.5.4.6 del Decreto número 1083 de 2015 y el artículo 6° del Decreto-ley número 274 de 2000,

CONSIDERANDO:

Que por necesidades del servicio se hace necesario reubicar el empleo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Francia a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Popular de Hungría,

DECRETA:

Artículo 1°. Reubicar el empleo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Francia a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Popular de Hungría, el cual desempeña la doctora Ana Piedad Jaramillo Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía número 32538137.

Artículo 2°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de enero de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 149 DE 2018

(enero 22)

por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y el Decreto-ley número 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase al doctor Elías Ancizar Silva Robayo, identificado con cédula de ciudadanía número 79410981, en el cargo de Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores, Código 0035, Grado 25, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de enero de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 150 DE 2018

(enero 22)

por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3. del Decreto número 1083 de 2015 y los artículos 60, 61 y 62 del Decreto-ley número 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Nombrar con carácter provisional a la doctora María del Pilar Calderón Vargas, identificada con cédula de ciudadanía número 41704180, en el cargo de Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Barcelona, España.

Artículo 2°. La doctora María del Pilar Calderón Vargas ejercerá las funciones de Cónsul General de Colombia en Barcelona y se desempeñará como Jefe de la Oficina Consular mencionada.

Artículo 3°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de enero de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 151 DE 2018

(enero 22)

por el cual se hace un nombramiento provisional en un cargo de Carrera Diplomática y Consular en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto número 1083 de 2015 y los artículos 60, 61 y 62 del Decreto-ley número 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Nombrar con carácter provisional al doctor Juan Camilo Gaviria Betancur, identificado con cédula de ciudadanía número 79938551, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de Tailandia.

Artículo 2°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de enero de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Maria Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 152 DE 2018

(enero 22)

por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto número 1083 de 2015 y los artículos 60, 61 y 62 del Decreto-ley número 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase provisionalmente a la doctora Araminta del Rosario Beirán Urrego, identificada con cédula de ciudadanía número 51593027, en el cargo de Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Valencia, España.

Artículo 2°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de enero de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Maria Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 153 DE 2018

(enero 22)

por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto número 1083 de 2015 y los artículos 60, 61 y 62 del Decreto-ley número 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Nombrar con carácter provisional a la doctora Sonia Marcela Durán Field, identificada con cédula de ciudadanía número 63329796, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Reino de España.

Artículo 3°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de enero de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Maria Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 154 DE 2018

(enero 22)

por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto número 1083 de 2015 y los artículos 60, 61 y 62 del Decreto-ley número 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Nombrar con carácter provisional al doctor Christian Mauricio Rodríguez Anzola, identificado con cédula de ciudadanía número 3227345, en el cargo de Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Toronto, Canadá.

Artículo 2°. El doctor Christian Mauricio Rodríguez Anzola ejercerá las funciones de Cónsul General en el Consulado General de Colombia en Toronto, Canadá, y se desempeñará como Jefe de la Oficina Consular mencionada.

Artículo 3°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de enero de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Maria Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 155 DE 2018

(enero 22)

por el cual se hace un nombramiento provisional en un cargo de Carrera Diplomática y Consular en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto número 1083 de 2015 y los artículos 60, 61 y 62 del Decreto-ley número 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Nombrar con carácter provisional al doctor Mario Alberto Puerta Osorio, identificado con cédula de ciudadanía número 75097443, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de Bélgica.

Artículo 2°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de enero de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Maria Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 156 DE 2018

(enero 22)

por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto número 1083 de 2015 y los artículos 60, 61 y 62 del Decreto-ley número 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Nombrar con carácter provisional al doctor Iván Osvaldo Murillo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 79299361, en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Tabatinga, Brasil.

Artículo 2°. El doctor Iván Osvaldo Murillo Rodríguez ejercerá las funciones de Vicedcónsul en el Consulado de Colombia en Tabatinga, Brasil.

Artículo 3°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.